

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 432-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 21 de enero del 2025

**Expediente N° 202400242732**

**Recurrente:** Giuliana Esmeralda Chirinos Hidalgo

**Empresa distribuidora:** Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.

**Materias:** Excesivos consumos facturados

**Suministro:** N° 293476

**Ubicación del suministro y domicilio procesal:** Avenida Estados Unidos N° 136, Generalísimo José de San Martín, Mariano Melgar, Arequipa, Arequipa

**Resolución impugnada:** N° SEAL-CM/AC-8916-2024

**Monto en reclamo aproximado:** S/262,70

**SUMILLA:** La empresa distribuidora deberá refacturar los consumos facturados de junio y julio de 2024, considerando 156,67 kW.h en cada mes, al no haber actuado los medios de prueba que son de su obligación en la oportunidad que exige el Procedimiento de Reclamos.

**NOTA:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **14 de agosto de 2024.-** La recurrente presentó un reclamo por considerar excesivo los consumos facturados de junio y julio de 2024.
- 1.2. **26 de setiembre de 2024.-** Mediante la resolución N° SEAL-CM/AC-8916-2024, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **7 de octubre de 2024.-** La recurrente presentó un recurso de apelación contra la resolución N° SEAL-CM/AC-8916-2024.
- 1.4. **15 de octubre de 2024.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

**2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos de junio y julio de 2024.

**3. ANÁLISIS**

- 3.1 Según el artículo 2 del "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"<sup>1</sup> (en adelante, el Procedimiento de Reclamos),

---

<sup>1</sup> Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

el referido reglamento regirá obligatoriamente para todas las empresas distribuidoras de los servicios públicos de electricidad y gas natural, los usuarios y Osinergmin.

- 3.2 En ese sentido, en el numeral 19.3 del Procedimiento de Reclamos se establece que, en los reclamos por excesivo consumo de energía eléctrica, la empresa distribuidora debe llevar a cabo las acciones establecidas en los literales a), b), c), d) y e) siguiendo necesariamente dicho orden.
- 3.3 Asimismo, de la información que obra en el expediente, consta el **“Estado de cuenta corriente del suministro N° 293476”**, en el cual se verifica que los consumos facturados en los recibos de junio y julio de 2024 (202 kW.h y 229 kW.h respectivamente) exceden en 40% el consumo promedio de los últimos doce (12) meses anteriores (84,08 kW.h/mes), **por lo cual correspondía que la empresa distribuidora realice las pruebas similares a la verificación<sup>2</sup> posterior del medidor (errores de precisión y marcha en vacío), así como la prueba de aislamiento de las instalaciones internas antes de emitir pronunciamiento.**
- 3.4 Además, corresponde precisar que en el numeral 19.1 del Procedimiento de Reclamos, se establece que la **empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.**
- 3.5 En ese sentido, a continuación, esta Sala verificará si el aviso previo notificado al recurrente reúne las formas establecidas en la normativa vigente:
- El artículo 171 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que el equipo de medición deberá ser precintado por el concesionario en el momento de su instalación y en cada oportunidad en que efectúe intervenciones en el mismo. **Dichas intervenciones deberán ser puestas, previamente, en conocimiento del usuario mediante constancia escrita.**
  - En ese sentido, el literal i) del numeral 6.1.3) de la Norma DGE CSMEE, de aplicación supletoria al presente caso, que regula el procedimiento de contratación a solicitud<sup>3</sup> del usuario, precisa que se deberá comunicar por escrito al usuario, **con un mínimo de dos (2) días calendario de anticipación, la fecha y hora en la que se procederá a intervenir el Sistema de Medición para efectos de Contrastación en campo.**
  - Sobre la prueba técnica al medidor, el numeral 5.3) de la Norma DGE CSMEE, establece que el Usuario, el Concesionario, o sus respectivos representantes, tienen derecho a presenciar la Contrastación en campo o en laboratorio, sin que el Contrastador pueda limitar el ejercicio de tal derecho. También precisa que la presencia del Usuario o del Concesionario, en el momento de la Contrastación, es potestativa, razón por la cual la no participación de alguna de las partes no invalidará la Contrastación.
  - De lo indicado en las normas antes citadas, **se determina que la presencia del usuario en las pruebas técnicas a practicarse al medidor es potestativa, una vez que se**

---

<sup>2</sup> Antes se denominaba contraste

<sup>3</sup> La prueba similar al contraste es una prueba que se actúa en virtud a un cuestionamiento del usuario del consumo registrado por el medidor, por lo tanto, el aviso previo debe regir las formas que establece el aviso previo de contraste a solicitud del usuario.

**cumpla con informarle previamente y mediante constancia escrita del día y hora en que se realizarán las pruebas al medidor del suministro.**

- Sobre la forma en que se le debe informar al usuario por escrito del día y hora en que se realizarán las pruebas, es de aplicación:
  - a. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>4</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), que indica que **en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.**
  - b. Por otro lado, en el numeral 21.4, del artículo 21 del TUO de la LPAG, se señala que, la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, **podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.**
- 3.6 Sobre el particular, si bien, obra en el expediente el documento “Carta SEAL CM/AC-9515/A-2024” notificado el 19 de setiembre de 2024, mediante el cual informaba que las pruebas antes mencionadas se realizarían el 24 de setiembre de 2024.
- 3.7 De lo anterior, **dicho aviso no se realizó con arreglo a la normativa vigente**, ya que del contenido del documento se advierte que no se informó a la recurrente sobre la realización de las pruebas **en una hora fija** (sin rangos de tiempo), a fin de que el usuario pueda dar las facilidades del caso y esté presente en la prueba.
- 3.8 Por lo expuesto, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la LPAG, numeral 1 (contravención a una norma de carácter reglamentaria).
- 3.9 En consecuencia, es de aplicación el literal c) del numeral 3 del artículo 25 del Procedimiento de Reclamos, en la resolución N° SEAL-CM/AC-8916-2024 respecto a los consumos facturados en los recibos de junio y julio de 2024, en el que se establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, además de proceder con su declaración, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo estableciendo el plazo para las acciones que se dispongan.
- 3.10 En tal sentido, correspondería retrotraer el procedimiento al estado que la empresa distribuidora vuelva a practicar de oficio las “pruebas similares a la verificación posterior del medidor” entregando al usuario correctamente el aviso previo, a fin de que cumpla con lo establecido en el Procedimiento de Reclamos, además que, dicho procedimiento en su numeral 19.1 precisa que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada; **no obstante, teniendo en cuenta que la omisión de la empresa distribuidora soslaya el Principio de Celeridad<sup>5</sup> que establece el TUO de la LPAG, lo cual es su responsabilidad, esta Junta**

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan

considera que atendiendo a dicho principio es posible resolver el reclamo evitando retrotraer el procedimiento, dado que la empresa distribuidora no ha demostrado en su oportunidad con las pruebas técnicas el correcto funcionamiento del medidor que registró los consumos facturados en los recibos de junio y julio de 2024.

- 3.11 Por lo anterior, habiendo incumplido la empresa distribuidora con demostrar el correcto funcionamiento del medidor dentro del plazo establecido en el Procedimiento de Reclamos, operó la preclusión<sup>6</sup> establecida en el artículo 151 del TUO de la LPAG para actuar los medios probatorios que son de su responsabilidad; por lo que esta Sala considera que los registros del medidor no resultan confiables (a partir del mes reclamado), correspondiendo amparar el reclamo por excesivo consumo<sup>7</sup>.
- 3.12 Cabe referir que, según el artículo 151 del TUO de la LPAG, la preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales (*como lo es el procedimiento administrativo de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural*), concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario (*cursiva y paréntesis nuestros*). Esto es así porque incluso en doctrina se explica que los procedimientos trilaterales pueden ser iniciados en virtud de un reclamo de primer grado, o de “segundo grado, cuando lo que se presenta es la revisión de un acto emitido por una de las partes pretendiendo preliminarmente solucionar el diferendo. Por ejemplo, en “materia de servicios públicos donde el regulado ejerce la primera instancia y resuelve la controversia (...)”<sup>8</sup>

meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

<sup>6</sup> La preclusión, se concibe, como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida a tiempo. El fundamento de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales.

<sup>7</sup> Histórico de consumos:

Recibo	Fecha	Lectura	Consumo kW.h	Consumo Promedio (kW.h)	Consumo en reclamo (kW.h)	Exceso de consumo	Exceso Porcentual	Pruebas Técnicas
Oct-24	28/10/2024	2383	217	84.08	229.00	144.92	172.35%	Sí
Set-24	27/09/2024	2166	232					
Ago-24	28/08/2024	1934	237	84.08 kW.h/mes	202.00	117.92	140.24%	Sí
-----	16/08/2024	1840.4	Inspección					
Jul-24	28/07/2024	1697	229					
Jun-24	27/06/2024	1468	202					
1 May-24	28/05/2024	1266	216					
2 Abr-24	27/04/2024	1050	195					
3 Mar-24	27/03/2024	855	169					
4 Feb-24	26/02/2024	686	175					
5 Ene-24	28/01/2024	511	165					
6 Dic-23	28/12/2023	346	20					
7 Nov-23	27/11/2023	326	12					
8 Oct-23	28/10/2023	314	12					
9 Set-23	27/09/2023	302	12					
10 Ago-23	28/08/2023	290	10					
11 Jul-23	28/07/2023	280	11					
12 Jun-23	27/06/2023	269	12					
May-23	28/05/2023	257	13					
Abr-23	28/04/2023	244	18					
Mar-23	28/03/2023	226	16					
Feb-23	25/02/2023	210	26					
Ene-23	28/01/2023	184	29					

<sup>8</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, 15va ed., Lima, 2020.

- 3.13 En consecuencia, al no haberse demostrado el correcto funcionamiento del medidor que registró los consumos reclamados, la empresa distribuidora deberá refacturar los consumos de junio y julio de 2024, considerando 156,67 kW.h (promedio de consumos registrados en los seis meses inmediatos anteriores no cuestionados, por ser un representativo de los consumos más recientes registrados en el predio de la recurrente) en cada mes.
- 3.14 Cabe precisar que, de ser el caso, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas, la empresa distribuidora deberá efectuar el reintegro mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo, en una sola oportunidad.

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin<sup>9</sup>, **SE RESUELVE:**

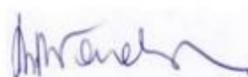
**Artículo 1.º.- REVOCAR** la resolución N° SEAL-CM/AC-8916-2024 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo por los consumos facturados de junio y julio de 2024.

**Artículo 2.º.-** La empresa distribuidora deberá refacturar los consumos de junio y julio de 2024, así como los cargos asociados a estos considerando 156,67 kW.h en cada mes.

De corresponder, la empresa distribuidora deberá reintegrar el pago que hubiese efectuado en exceso en este periodo, incluidos los intereses y moras generados, cuotas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la LCE.

**Artículo 3.º.-** La empresa distribuidora deberá informar a Osinergmin y a la recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste su cumplimiento (**detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros**).

**Artículo 4.º.- DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente  
por: BRASCHI O'HARA  
Ricardo Abelardo Sixto  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 21/01/2025  
20:00:27

Sala Unipersonal 2  
JARU

<sup>9</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.